

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 1° de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 383

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00071-00
Asunto: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Oscar del Cristo Diaz Montiel
Demandado: Cristian Alejandro Diaz Muñoz

Marzo, primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura, la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, con en la demanda deberá indicarse además del correo electrónico, la dirección física de la parte demandante para recibir notificaciones personales.

2. El gestor Judicial del demandante solicita como medida cautelar con fundamento en el art. 590 de C.G del P, ¹ que este despacho se abstenga de entregar dineros al alimentario que fueron ordenados mediante sentencia No. 12 de diciembre de 2013, dentro el proceso 190013110002-2013-00152-00, para evitar enriquecimiento sin justa causa, lo cual se negará, ya que es una medida anticipada que no encuadra en los criterios señalados en la norma que se cita de sustento (proteger el derecho, impedir su infracción, necesidad, prevenir daños, asegurar la efectividad de la pretensión, etc), ya que por el contrario, se trata de privar de entrada al alimentario del derecho que tiene reconocido, aun antes de ser escuchado en juicio y permitirle ejercitar su derecho de defensa y contradicción, siendo además los alimentos, una prestación que tiene relación directa y estrecha, con el derecho a la subsistencia y dignidad del beneficiario.

3.- Atendiendo a lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente***

¹ Medida Cautelar consecutivo 02 fl 4

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvío al juzgado, del mensaje enviado a la demandada por la parte demandante.

3. Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

4. Deberá allegarse el registro civil del joven CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ completo, ya que le hace falta la parte superior del referido documento, correspondiente al encabezado y casillas atinentes a la notaria o Registraduría donde reposa el original².

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 y T.P. No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 02/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

² Consecutivo 2 fl 6

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e8300758d7758aa8029656610f0cb9a008b989f6198a147371a8fe480b8
5089**

Documento generado en 02/03/2022 12:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>